



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 4 5 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transporte y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.Y.N.F., por ruidos y disminución de valor de su vivienda, con motivo de las obras "Desdoblamiento de la Carretera GC-2" (EXP. 151/2004 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad por daños ocasionados como consecuencia del desdoblamiento de la carretera GC-2.

La legitimación del Sr. Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

2. El procedimiento se inicia el 15 de mayo de 2003 por el escrito que presentado por Y.N.F., por el que reclama por los daños y perjuicios derivados del desdoblamiento de calzada desde la rotonda Bañaderos al Pagador, que ha originado

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

una disminución del valor de su vivienda al hallarse en la actualidad más próxima a la vía, lo que obliga también a soportar un mayor nivel de ruidos.

La reclamante ostenta legitimación activa al haber sufrido un daño de carácter patrimonial cuya causación imputa al funcionamiento del servicio público implicado.

La legitimación pasiva corresponde a la Administración autonómica como titular del citado servicio público.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haber sido presentada antes del transcurso del plazo de un año legalmente establecido desde la finalización de las obras (art. 142.5 LPAC).

## II

1. De conformidad con lo señalado por la reclamante en su solicitud, el desdoblamiento de la carretera C-810 ha supuesto un acercamiento de la calzada a la vivienda de su propiedad, circunstancia que le ha irrogado daños y perjuicios derivados del incremento de ruidos y vibraciones, y de contaminación por emisión de gases y humos, además de un aumento de la peligrosidad al convertirse en una vía de tráfico rápido en la que constantemente se infringen los límites máximos de velocidad permitidos, sin que se hayan colocado barreras de seguridad de ningún tipo. Considera que todo ello produce una depreciación del valor de su vivienda por la que reclama la cantidad de 29.974'17 euros.

La interesada aporta como prueba de sus alegaciones un informe técnico sobre el nivel de ruidos en la vivienda, una factura por la adquisición de persianas para intentar paliar los ruidos producidos durante la ejecución de las obras y un reportaje fotográfico de la carretera antes y después de la realización de las obras de las que trae causa la presente reclamación.

2. De los informes técnicos incorporados al expediente se desprende que la carretera objeto de las obras, que constaba inicialmente de una sola calzada con dos carriles, tras el desdoblamiento se compone de dos calzadas, separadas por una mediana, de dos carriles cada una, con dirección única cada calzada y que el terreno utilizado para la obra forma parte del dominio público, del cual se ha utilizado el mínimo imprescindible para poder ejecutar la obra, sin que se haya producido por tanto ocupación de propiedad privada alguna.

De resultas de lo expuesto, el desdoblamiento ha determinado que, en la zona donde se ubica la vivienda propiedad de la reclamante, el borde del carril haya quedado unos 50 cm. más cercano a las edificaciones existentes. En concreto, por lo que a aquella vivienda se refiere, se aportan los datos anteriores y posteriores a la realización de las obras, de tal forma que con anterioridad se encontraba a una distancia de entre 2,31 m y 2,4 m, según el punto de medición, y en la actualidad entre 2,07 m y 1,9 m.

Estos informes indican además que la velocidad de circulación se encuentra limitada a 50 km/h y que la calzada de ubicación de la vivienda cuenta con dos semáforos entre sus esquinas este y oeste, entre 99,20 m y 438,80 m respectivamente.

Finalmente se hace constar que la intensidad media de vehículos ha quedado reducida en la calzada que afecta a la vivienda a la mitad de la circulación anterior.

### III

1. La declaración de responsabilidad de la Administración exige la producción de un daño derivado del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este daño ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, individualizado en una persona o grupo de personas y ha de revestir el carácter de antijurídico. Finalmente, ha de concurrir la necesaria relación de causalidad entre el citado daño y la actuación administrativa.

En el presente caso, la depreciación del valor de la vivienda como consecuencia de la mayor proximidad de la carretera no constituye por sí mismo un daño antijurídico, pesando sobre el interesado en consecuencia la obligación de soportarlo.

2. En este sentido, debe ante todo tenerse en cuenta, en primer término, que los titulares de las propiedades adyacentes a las carreteras, indudablemente, no tienen derecho a una específica configuración de las vías públicas (SSTS de 18 de abril de 1995, 17 de abril de 1998, 19 de abril de 2000 y 19 de julio de 2002), por cuanto que la construcción y mejora de las mismas ha de estar presidida por la consecución del interés general, como cualquier otra actividad de la Administración; en este caso, el logro de unas mejores condiciones para el tránsito de vehículos.

La jurisprudencia y el Consejo de Estado han advertido, reiteradamente, que la colindancia con la vía pública genera una situación de mero interés no indemnizable, sino soportable como carga general para los ciudadanos. Así en su Dictamen 51.474/1988, citado por el Servicio Jurídico en su informe, sostiene que las repercusiones negativas que sobre determinadas expectativas económicas pueden derivarse de una nueva conformación de las obras públicas no se integran bajo el concepto jurídico de daño o lesión indemnizable, sino que constituyen cargas comunes que pesan sobre la generalidad de los administrados y que la situación de contigüidad de un inmueble a la vía pública no constituye un derecho, sino una circunstancia. En esta misma línea, en su Dictamen 1118/2000 ha sostenido que la eventual pérdida de valor de una propiedad privada a consecuencia de la variación de la situación de la zona de dominio público adyacente a una propiedad no es compensable económicamente.

Pero es que, en este caso además, la concurrencia de las concretas circunstancias invocadas con anterioridad al inicio de las obras, y el reducido acercamiento del carril a la vivienda por otro lado, permiten considerar que no se produce tampoco el necesario nexo causal entre el desdoblamiento producido y el daño alegado. A estos efectos, la carretera ya existía en el momento en que la reclamante adquirió la vivienda y con un volumen de tráfico que, como ella misma reconoce en su solicitud, no se ha incrementado como consecuencia de la nueva configuración de la calzada.

La interesada imputa la producción de los daños únicamente a la aproximación de la vía en 24 y 50 centímetros, en función del punto de medición adoptado como referencia. No obstante, las distintas circunstancias que según la interesada originan la depreciación de su vivienda (mayor peligrosidad, contaminación y nivel de ruidos) estaban presentes ya con anterioridad a la obra realizada, al tratarse de un inmueble contiguo a la carretera y no derivan del desdoblamiento de la carretera.

Debe tenerse en cuenta, ya en último lugar, que el agravamiento de tales perjuicios no resultan probados por la interesada. Por lo que se refiere a la peligrosidad derivada de la mayor velocidad de conducción, consta acreditado en el expediente que se ha fijado una limitación de 50 km/h, y existen además semáforos en las proximidades. En cualquier caso, las infracciones que puedan cometer los conductores a la normativa de circulación no son imputables a la Administración, en tanto que no derivan del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Con

ello, los posibles excesos de velocidad como generadores de eventuales peligros no pueden constituir un concepto indemnizable.

Tampoco ha sido objeto de prueba la mayor contaminación aludida como consecuencia del acercamiento de la vía; es más, en su caso, el indicado crecimiento de la contaminación ha de venir dado por un aumento de vehículos que circulen por la vía, lo que no solo no acontece, como la propia interesada reconoce, sino que en la calzada de situación de la vivienda el tráfico ha disminuido al dirigirse en un solo sentido en los dos carriles que la componen.

Finalmente, por lo que se refiere a los ruidos soportados, la interesada aporta un estudio acerca de la contaminación acústica en el que se evidencia que el nivel de ruido soportado en la vivienda ya era superior al fijado en la normativa de aplicación con la configuración inicial de la carretera, circunstancia por tanto presente con anterioridad al desdoblamiento. Sentado esto, tanto la limitación máxima de velocidad ahora establecida como la reducción de tráfico de la zona igualmente acreditada, sin duda contribuyen a paliar los efectos de la contaminación acústica, pese a la aproximación de la carretera; en una magnitud mínima, como se admite (unos 50 cm.), que al proyectarse además sobre toda la zona por la que discurre el desdoblamiento de la vía, impide en este caso imputar a la actuación administrativa la producción de un perjuicio singular (o sacrificio especial).

Por lo que a este tipo de contaminación se refiere, ciertamente, la más reciente doctrina jurisprudencial (SSTC 119/2001y 16/2004; SSTS de 10 de abril y 29 de mayo de 2003), con fundamento en el derecho a la inviolabilidad del domicilio y en el propio derecho a la intimidad de las personas (art. 18 de la Constitución), incluye dentro de la protección constitucional que ha de dispensarse en garantía de tales derechos fundamentales directamente vinculados a la dignidad de la persona, la tutela del espacio físico domiciliario frente a los atentados medioambientales -entre ellos el ruido- que dificultan gravemente su normal disfrute y perturban indudablemente la calidad de vida de los ciudadanos.

No obstante, y aparte del dato de que la jurisprudencia invocada se circunscribe a los ruidos provenientes de distinta fuente de emisión (bares, discotecas), y no propiamente vías públicas, es menester también para que prospere la exigencia de responsabilidad a la Administración que la lesión alegada sea consecuencia del funcionamiento del servicio, lo que en este caso la interesada concreta en la mayor

proximidad de la vía pública. Y a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso y obrantes en el expediente, conforme ya se ha indicado, el daño supuestamente acaecido éste es un daño que la interesada ha de soportar por cuanto que no es antijurídico, y falta además la necesaria concurrencia de nexo causal entre dicho daño y el concreto funcionamiento de algún servicio público; un daño que tampoco ha quedado, en última instancia, suficientemente acreditado.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la PR objeto de este Dictamen, toda vez que el daño supuestamente producido no es un daño antijurídico que la interesada no tenga el deber de soportar; falta además la necesaria relación de causalidad entre dicho daño y el funcionamiento del servicio; sin que, por otra parte, haya quedado acreditada suficientemente la realidad material de dicho daño.